

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez paso las presentes diligencias anticipadas, informando que mediante escrito recibido en el buzón electrónico del Juzgado, donde informa que le fue imposible notificarle a la señora María Lucy Pescador Varela, para el interrogatorio de parte a celebrarse el próximo miércoles seis (6) de marzo del cursante año.

Respeto a la Inspección Judicial en asocio de perito, indicó que continua en firme.

Se deja constancia que el titular del Juzgado, tomó posesión del cargo, el 29 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.

5 de marzo de 2024.


MARIA DEL CARMEN SUAREZ MONROY
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio Caldas, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	176144089002-2024-00001-00
Asunto:	Diligencias Anticipadas
Solicitante:	Ruben Dario Pescador Varela y otros
Futura Contraparte:	María Lucy Pescador Varela
Auto:	Interlocutorio No. 125

Vista la constancia que antecede, y como quiera que, según lo expuesto por el apoderado de los peticionarios, a este le fue imposible notificarle a la señora **María Lucy Pescador Varela** a fin de que hiciera presencia en éste Despacho Judicial para llevar a cabo prueba anticipada de interrogatorio de parte, decretada y programada para llevarse a cabo el miércoles seis (6) de marzo del cursante año; de conformidad con lo anunciado por el apoderado judicial de los interesados, no se practicará el interrogatorio de parte a la futura contraparte señora **María Lucy Pescador Varela**.

Ahora bien, ante la imposibilidad de llevar a cabo interrogatorio de parte de la señora **María Lucy Pescador Varela**, quien es la persona que se encuentra en capacidad para establecer, tal como lo solicita el profesional del derecho en su escrito petitorio, “en qué estado se encontraban los inmuebles el día 6 de enero de 2016 y en qué estado se encontraban el día 26 de noviembre de 2022, a cuánto ascendían el valor de los mismos, los días 6 de enero de 2026 y 26 de noviembre de 2022, qué frutos civiles o rentas de arrendamiento se percibieron entre las fechas del 6 de enero de 2016 a 26 de noviembre de 2022, en su totalidad.” Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la realización de la inspección judicial solicitada y decretada dentro del presente asunto.

Si bien es cierto, la referida prueba de inspección judicial en asocio de perito, a tres lotes de terreno ubicados el corregimiento de Bonafont, área urbana de esta municipio, ya fue decretada, se tiene que la misma tiene como fin, que el referido experto conceptúe sobre los puntos que se indica el profesional del derecho en su solicitud, esto es: “verificar su ubicación, cabida y linderos, es decir, su identificación física y su estado de explotación económica, mejoras existentes, construcciones que se encuentran dentro de los mismos predios (...)”, entre otros aspectos. Por lo que, a juicio del suscripto Juez, de conformidad con lo reglado en el Art. 236 de Código General del Proceso, el cual a la letra reza: “ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videogramación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.” (subrayas y negrilla del Juzgado), en

Hoja No. 3.

el presente caso, dicha prueba de la inspección judicial extraproceso, se torna innecesaria.

Si bien es cierto, la práctica de la Inspección Judicial como prueba anticipada está consagrada en el art. 189 del Código General del Proceso y fue decretada mediante auto del 5 de febrero del cursante año, considera este Operador Judicial que, con el dictamen pericial elaborado por un perito, que para el caso concreto se designó al señor **Ancizar De Jesus Bedoya Ledesma**, quien ya aceptó el cargo, es más que suficiente para establecer lo pretendido por la parte solicitante y en un eventual litigio, hacerlo valor como prueba en la demanda que se pretende instaurar.

Y es que además el Art. 227 ibidem, indica que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, habida consideración que los puntos a establecerse con la Inspección Judicial, perfectamente lo puede establecer el perito, quien posee los conocimientos para emitir conceptos sobre los cuales versa la prueba anticipada.

Así las cosas, no se observa la pertinencia y necesidad de la Inspección Judicial Extraproceso, cuando se cuenta con la posibilidad de aportar el dictamen pericial o cualquier otro medio bien sea videograbación, fotografías, que permitan demostrar lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, NO se llevará a cabo la Inspección Judicial que estaba programada para el día siete (7) de marzo de 2024, pues se reitera que dado el objeto de la prueba es suficiente con el Dictamen Pericial emitido por una Institución o profesional especializado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Riosucio Caldas,

RESUELVE

ABSTENERSE de llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL como prueba anticipada, solicitada por los señores RUBEN DARIO PESCADOR VARELA y OTROS, misma que estaba agendada para el 7 de marzo del cursante año, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ENTÉRESE y CÚMPLASE



GERMAN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
JUEZ